



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en Avenida Plutarco Elías Calles Eje 4 (cuatro) Sur, esquina con calle Manuel Acuña, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos por lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El dieciséis de octubre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/1328/2015, misma que fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil quince, se ordenó imponer como medida de seguridad **EL RETIRO DEL ANUNCIO** de mérito, mismo que se cumplimentó mediante el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha.-----

1/10

3. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracciones VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

2/10

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes
HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

Plenamente constituida en el domicilio antes
señalado ubicada por nomenclatura
Oficial II por fotografía inserta en la
orden se exhibieron anuncios materia
de la presente diligencia, a continuación
se describen los puntos señalados en la
orden punto 1) no exhibe punto 2)
se advierte en anuncio con la imagen
3) anuncio con imagen de carne y a la
letra dice "Barbacoa, Herra, casa, Herreria, F."



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica
Dirección de Substanciación

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio en gallardete, toda vez que el mismo se encontraba instalado en un poste, lo anterior, en términos de los artículos 3 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 2 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio. Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.-----

Reglamento de la Ley de Publicidad del Distrito Federal:

VIII. Gallardetes: Anuncios de material flexible o rígido instalados en postes diseñados para tal efecto;-----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente:-----

3/10

Se requiere al C. Donde atiende la presente diligencia para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

no exhibe

Ahora bien, el artículo 13 fracción XI de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone lo siguiente:-----

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

- XI. **Instalados, colgados, adheridos o pintados** en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, **postes**, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente Ley;-----

Es decir, están prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional, instalados o colgados en postes, como lo es en el caso en concreto el anuncio que nos ocupa, salvo los que determine expresamente la ley, que son los señalados en el artículo 18 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 53 fracción II y 55 fracción II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que señalan:-----



Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal:

Artículo 18. La información cultural y la cívica podrán difundirse en los nodos y corredores publicitarios, en anuncios en tapiales, vallas y en mobiliario urbano. Asimismo, podrá instalarse en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes. Las dimensiones de los pendones o gallardetes serán determinados en el reglamento.

Artículo 53. La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos, y

II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes sólo podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas dentro de un radio de veinte kilómetros.

4/10

La autorización temporal contendrá los términos y condiciones para la recolección de los elementos de difusión colocados, dicha operación correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 55. La información cívica podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos, y

II. En gallardetes instalados en postes ubicados en vías primarias o secundarias.

Por su parte los artículos 46 fracción III inciso d) y 76 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, señalan que únicamente se expedirá **autorización temporal para anuncios de información cívica o cultural**, contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, tal como se advierte a continuación: -----

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

III. Autorización temporal para anuncios:

- a. En tapiales en vías primarias;
- b. En tapiales en nodos publicitarios;



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

- c. En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;
- d. **De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y**
- e. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 76. La Secretaría podrá expedir autorización para instalar anuncios:

- II. **De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes, la cual tendrá una vigencia máxima e improrrogable de noventa días naturales; y**

Bajo ese contexto, del acta de visita de verificación, se advierte que el anuncio que nos ocupa, no contiene información cívica o cultural, por lo que no es dable que obtenga la autorización temporal correspondiente, y no acreditó contar con autorización previa, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en los artículos 12 y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En consecuencia, esta autoridad considera procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio que se encontraba instalado en Avenida Plutarco Elías Calles Eje 4 (cuatro) Sur, esquina con calle Manuel Acuña, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO EN GALLARDETE** materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 46, 82 fracciones I y III y 87 primer párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso-Administrativo Temporal-Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).

"Artículo 82. Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:---



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

- I. El publicista; y-----
- II. El responsable de un inmueble..."-----
- III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).-----

Artículo 87. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal; paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención; talud, poste; semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.-----

Asimismo y toda vez que esta autoridad en el caso en concreto ya instrumentó las acciones de intervención respecto de la instalación propiamente del anuncio materia del presente procedimiento, toda vez que el diecisiete de octubre de dos mil quince, se emitió la Orden de Implementación de Medidas de Seguridad consistente en el retiro del anuncio materia del presente asunto, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, en ese sentido y dado que ha cambiado la situación jurídica del anuncio que se encontraba instalado en Avenida Plutarco Elías Calles Eje 4 (cuatro) Sur, esquina con calle Manuel Acuña, colonia Barrio San Pedro, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, el retiro del anuncio en comento como medida de seguridad, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción (aún y cuando el mismo ya ha sido retirado) en términos del artículo 87 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

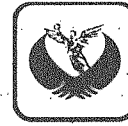
6/10

CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima; no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: -----

Nóvena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevarán a determinar dicho monto, como lo pueden ser.



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trató y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por llevar a cabo la instalación de un anuncio en gallardete sin información cultural o cívica, por ende, por no tener la autorización temporal correspondiente, así como por no acreditar contar con documento alguno que ampare la legal instalación del anuncio que nos ocupa, con las características de instalación y contenido, en términos de los artículos 3 fracción II, 12 y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 2 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio materia del presente



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO** de mérito, el cual ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 fracciones I y III y 87 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio materia del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

8/10

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio materia del presente procedimiento administrativo, por inobservancia a los artículos 3 fracción II, 12 y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 2 fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL**



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **CIENTO GUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$104,925.00)**, así como **EL RETIRO DEL ANUNCIO EN GALLARDETE** de mérito, el cual ya fue retirado como medida cautelar y de seguridad en cumplimiento a la Orden de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 fracciones I y III, y 87 primer párrafo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. Publicista y/o Anunciante del anuncio materia del presente procedimiento que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiban ante la Dirección de Substanciación de este Instituto, el recibo original del pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda al domicilio en donde se encontraba instalado el anuncio materia de este procedimiento, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

9/10

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o Responsable del inmueble donde se encontraba instalado el anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/1328/2015

verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción-VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

10/10

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Publicista y/o al Anunciante del anuncio materia del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DECIMO.- CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

IFS/AGC